



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08001-31-53-004-2022-00015-00

ACCIONANTE: ENRIQUE PÉREZ URANGO

ACCIONADO: JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por ENRIQUE PÉREZ URANGO, contra el JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, igualdad, y mínimo vital, consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES

Señala el accionante, que fue demandado en el año 2017, por la cooperativa Buen Futuro, demanda ejecutiva que correspondió al Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, bajo el radicado 2017-00693-00, donde le ordenaron medida cautelar sobre su salario de pensionado, y mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019, se dio la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Que, el día 25 de octubre del año 2021, a través de apoderado judicial, solicitó que se levantaran las medidas cautelares y a su vez, se le entregaran los depósitos judiciales que se encuentran a su favor, reiterando dicha solicitud en fecha 09 y 23 de noviembre, 07 y 09 de diciembre de 2021, las cuales no han sido atendidas por el despacho accionado, causándole gran afectación económica y vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, igualdad, y mínimo vital.

PRETENSIONES

Solicita tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, igualdad, y mínimo vital, y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, se pronuncie respecto la solicitud de ordenar el levantamiento de la medida cautelar, la entrega y pago de los depósitos judiciales dentro del proceso Ejecutivo, Radicado 2017-693, que cursa ese despacho judicial, así mismo, la entrega de los respectivos oficios y se han enviados al Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional (FOPEP), con copia a su apoderado Judicial.

DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

La doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Jueza Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, responde el traslado de tutela indicando que: en el Juzgado curso proceso EJECUTIVO RAD No. 2017-00693 de COOPERATIVA COOPFUTURO contra ENRIQUE PEREZ URANGO, del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito por auto del 15 de noviembre de 2019.

Dentro del proceso en mención se han presentado varias solicitudes de desarchivo del proceso y oficios de desembargo, al no haberse tramitado las solicitudes, se procedió a oficiar a los compañeros de atención al público, y se realizó una búsqueda exhaustiva del expediente, sin que a fecha del 26 de enero de 2022 se haya logrado ubicar físicamente el proceso, lo que se puso en conocimiento del solicitante, frente a la solicitud reconstrucción del expediente, se fijó como fecha de audiencia de reconstrucción el 18 de marzo de 2022.

Anudado a lo anterior, la parte accionada señala que la tutela es improcedente por la carencia actual de objeto por hecho superado. Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente asunto le corresponde al despacho establecer si la accionada ha vulnerado derechos fundamentales al accionante, tales como el debido proceso, libre acceso a la justicia, derecho de igualdad judicial y mínimo vital dentro del proceso EJECUTIVO iniciado por COOPERATIVA COOPFUTURO contra ENRIQUE PEREZ URANGO, radicado bajo el No. 2017-00693.

La Corte Constitucional ha indicado que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato

constitucional, acarree como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo.”¹

Con respecto a la mora judicial, es decir la demora en adoptar decisiones judiciales como vulneradora de derechos de las partes, la Corte Constitucional en sentencia T 693 A de 2011 ha dicho:

“Esta Corporación ha manifestado, en diversas oportunidades, que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 Superiores.

Al respecto, en la sentencia T- 1249 de 2004,² esta Corporación señaló lo siguiente:

*“En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que “De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso³, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, **la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles"**, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”. (Resalte del juzgado)*

De este modo, ha dicho la Corte que “[q]uien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello”,⁴ pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.”

CASO CONCRETO

¹ Auto 147 de 2005

² M.P. Humberto Sierra Porto.

³ “Ver sentencia T-604 de 1995.”

⁴ Sentencia T-366 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

El señor HENRIQUE PEREZ URANGO , en el proceso EJECUTIVO RAD No. 2017-00693 de COOPERATIVA COOPFUTURO contra ENRIQUE PEREZ URANGO, por medio de apoderado judicial solicito al Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla *“solicitar que se me autorice el pago de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de mi poderdante y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso”* la primera solicitud se presentó el día 21 de octubre de 2021, la cual fue contestada por el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el día 25 de octubre de 2021, informándole al solicitante que se realizaría la búsqueda en los anaqueles del juzgado del proceso con el fin de llevar a cabo su digitalización y una vez digitalizado el proceso se atendería lo solicitado.

En los requerimientos sucesivos realizados por el señor HENRIQUE PEREZ URANGO en las siguientes fechas; el 1 de diciembre de 2021 en donde aporta el pago del arancel para el desarchivo del proceso, el 6 diciembre de 2021, el 14 de diciembre de 2021 y el 17 de enero de 2022 se reafirma la solicitud del accionante, la respuesta del Juzgado Doce de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Barranquilla se reduce a informar que el proceso se encontraba en trámite.

Anudado a lo anterior, y en lo ateniendo a la respuesta de la parte accionada el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, al advertir los requerimientos del señor HENRIQUE PEREZ URANGO y al no existir respuesta a los mismos, oficia para su respuesta y según los informes secretariales rendidos el 26 de enero de 2022 por la asistente judicial VIVIANA TORRES ECHEVERRIA y por el escribiente HERIBERTO ARAUJO ESCALANTE, en donde se informa que una vez recibido las solicitudes se inició la búsqueda del proceso y se pudo establecer que según el libro radicador el proceso se encontraba terminado por desistimiento tácito el 25 de noviembre de 2019, pese a la búsqueda minuciosa del proceso este no pudo ser ubicado. Por último, según el informe rendido por la escribiente NELLY MARIA ARRIETA el proceso radicado con el número 2017-00693, adelantado por la COOPERATIVA COOPFUTURO, contra ENRIQUE PEREZ URANGO, el cual terminó por Desistimiento Tácito, se encuentra extraviado.

Así mismo, observa el despacho que una vez el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, advierte y confirma el extravío del proceso radicado con el número 2017-00693, tal situación se pone en conocimiento del accionante quien interpone solicitud de reconstrucción de expediente y mediante auto del 26 de enero de 2022, se fija el 18 de marzo de 2022 como fecha de audiencia de reconstrucción de expediente.-

Entonces debemos decir que frente a las peticiones del tutelante se levantarán las medidas cautelares y a su vez, se le entregarán los depósitos judiciales que se encuentran a su favor, el despacho accionado se ha encontrado con una situación de carácter imprevisible que le ha hecho imposible darles trámite, cual es la pérdida del expediente.-

Es sabido que toda actuación en un proceso judicial debe constar en el expediente, de tal manera que a todo proceso debe corresponder un expediente. Quiero ello

decir que le está vedado a un juez de la república realizar pronunciamientos en un proceso judicial si no cuenta con la materialidad del expediente.-

Es claro que en este caso no podemos considerar que hay mora en pronunciarse frente a las peticiones del tutelante parte del juzgado accionado si no cuenta con el expediente respectivo, lo que constituye una situación de carácter imprevisible que le libera de la mora judicial.-

Ahora, esa situación que impide al juzgado pronunciarse ha sido atendida para su solución con la fijación de fecha para audiencia de reconstrucción del expediente, de tal manera que no encontramos conducta vulneradora de la jueza accionada.

Por todo lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor HENRIQUE PEREZ URANGO, contra el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes.

TERCERO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcf45f7a84d774df3eb05bd4585525e7ef8a12623f8cd1b87adfa4e174798d22

Documento generado en 02/02/2022 10:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>